

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-361/2024

**PROMOVENTE:** Alfa Eliana González Magallanes

**PARTE INVOLUCRADA:** Claudia Sheinbaum Pardo y otros.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIO:** Santiago Jesús Chablé Velázquez

**COLABORARON:** Rosa María Ponce Pérez y Oscar Faz Garza

Ciudad de México, a uno de agosto del 2024<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

(1) El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)



## II. Instrucción<sup>3</sup> del procedimiento especial sancionador (PES)

- (2) **1. Queja<sup>4</sup>.** El 17 de mayo, Alfa Eliana González Magallanes (**Alfa González**)<sup>5</sup> presentó una queja contra Claudia Sheinbaum Pardo (**Claudia Sheinbaum**), MORENA, Partido del Trabajo (**PT**) y Partido Verde Ecologista de México (**PVEM**), por la pinta y colocación de propaganda electoral en la Escuela Secundaria Diurna número 29, "Don Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en Calle Moneda 36, Colonia Tlalpan Centro 1, alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México.
- (3) También señaló que MORENA, PVEM y el PT faltaron a su deber de cuidado.
- (4) **1.2. Registro y diligencias<sup>6</sup>.** El 21 de mayo, la Junta Distrital Ejecutiva 14 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México la registró<sup>7</sup>, y ordenó diligencias.
- (5) **1.3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 24 de mayo, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 27 siguiente.
- (6) **1.4. Medidas cautelares<sup>8</sup>.** El 25 de mayo, el Consejo Distrital 14 del INE en la Ciudad de México las determinó **procedentes** y ordenó a Claudia Sheinbaum, MORENA, PT y PVEM eliminar las pintas de las bardas<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando. Véase: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: <https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n>

<sup>4</sup> Visible en fojas 54 a 63 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Entonces candidata a alcaldesa de Tlalpan Por la Coalición "Va por la Ciudad de México".

<sup>6</sup> Fojas 67 a 70 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Clave JD/PE/AEGM/JD14/CM/PEF/6/2024.

<sup>8</sup> A60/INE/CM/CD14/25-05-24, acuerdo que no fue impugnado.

<sup>9</sup> Retirar de inmediato la publicidad, sin exceder de 48 horas. MORENA mediante escrito de 27 de mayo desahogó el requerimiento.



- (7) **1.5. Cumplimiento de medidas cautelares.** El 28 de mayo, la autoridad instructora ordenó verificar el cumplimiento de la medida cautelar, y se advirtió que las bardas ya estaban blanqueadas<sup>10</sup>.

### III. Regularización del PES y continuación de la instrucción

- (8) **1. Acuerdo de Sala SRE-PSD-30/2024<sup>11</sup>.** El 20 de junio, esta Sala Especializada ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE para que asumiera la competencia, realizara nuevas diligencias y emplazara debidamente a las partes.
- (9) **1.2. Registro, admisión y diligencias.** El 24 de junio, la UTCE registró la queja<sup>12</sup>, la admitió y ordenó diligencias.
- (10) **1.3. Segundo emplazamiento y audiencia.** El ocho de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 12 siguiente.

### IV. Trámite ante la Sala Especializada

- (11) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada se revisó su integración y, el uno de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-361/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>10</sup> Mediante acta circunstanciada CIRC46/CD14/CM/28-05-2024, visible en fojas 116 a 120 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Visible en folio 02 a 07 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> UT/SCG/PE/AEGM/JD14/CDM/1071/PEF/1462/2024.



## PRIMERA. Competencia

- (12) Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia la pinta y colocación de propaganda electoral en inmueble público e histórico, en la que se promociona una candidatura federal, así como por la falta al deber de cuidado de MORENA, PVEM y el PT <sup>13</sup>.

## SEGUNDA. Causales de desechamiento

- (13) El PVEM señaló que la queja debía desecharse dado que no existe prueba alguna sobre la responsabilidad del partido, al no probarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (14) Además, indicó que la parte denunciante no cumplió con la carga probatoria para acreditar la existencia de la infracción y que los hechos no vulneraban la normativa electoral
- (15) Estas causales deben desestimarse ya que la determinación de la existencia de la responsabilidad o no es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.

## TERCERA. Estudio de fondo

### A. Argumentos de las partes<sup>14</sup>

- (16) Alfa Eliana González Magallanes denunció<sup>15</sup>:

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

<sup>14</sup> En este apartado se expone una síntesis de los argumentos expuestos por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

<sup>15</sup> Visible en el escrito de queja (véase la foja 54 a 63 del cuaderno accesorio único).



- En las paredes del edificio público e histórico de la Escuela Secundaria Diurna No. 29, de la alcaldía Tlalpan, se plasmaron pintas en color negro con el nombre de la entonces candidata Claudia Sheinbaum y la frase "Presidenta", lo cual constituye propaganda política electoral a su favor para posicionarse ante la ciudadanía su nombre, y la referencia de presidencia, al cargo que compitió en el PEF.
- La parte denunciada vulneró las reglas de colocación de propaganda durante los procesos electorales, toda vez que la barda en que se colocó corresponde a un edificio público e histórico.
- MORENA, PVEM y el PT faltaron a su deber de cuidado.

(17) El PT expuso<sup>16</sup>:

- No vulneró la normativa electoral.
- Toda la propaganda repartida por este partido político cuenta con las generalidades establecidas en la ley.

(18) Claudia Sheinbaum manifestó<sup>17</sup>:

- De las constancias que obran en autos y de las pruebas aportadas se advierte que no se actualizan las vulneraciones a la normativa electoral.
- No hay pruebas que acrediten que ordenó o colocó por sí o por una tercera persona la propaganda denunciada. Además, no contaba con conocimiento de su existencia.

---

<sup>16</sup> Véase la foja 291 a 293 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Véase la foja 294 a 296 del cuaderno accesorio único.



- No tenía la posibilidad de conocer, ordenar o supervisar la colocación de la propaganda, por lo tanto, no se le puede imputar una falta.

(19) PVEM indicó<sup>18</sup>:

- La pinta es un hecho ajeno al partido, ya que no realizó por sí o a través de algún tercero la pinta denunciada.
- En el expediente no hay elemento alguno que genere indicios de que el partido sea el autor de la propaganda, misma que no contiene el nombre, colores y ni el emblema del PVEM. Por tal razón, no se puede suponer que se trata de publicidad pagada por este.
- La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) informó que no se detectaron registros de gastos relativos a la pinta de la barda.
- No existe una omisión al deber de cuidado de su parte, en virtud de que no tiene la calidad de garante frente a personas de las cuales se desconoce su identidad.

(20) MORENA argumentó<sup>19</sup>:

- De los hechos y de los elementos probatorios contenidos en el escrito de queja no se logra demostrar las infracciones atribuidas al partido.
- Se realizó el deslinde de las pintas denunciadas sobre los muros de la escuela señalada en autos, el cual cumple con los requisitos de oportunidad, eficacia, idoneidad, juridicidad y razonabilidad.

---

<sup>18</sup> Véase la foja 301 a 314 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Véase la foja 317 a 329 del cuaderno accesorio único.



- La propaganda no es propia y no fue confeccionada por sí o por interpósita persona para su colocación, menos aun cuando se trata de un edificio público y monumento histórico.
- Del expediente no se logra desprender que la propaganda se hubiera reportado en el Sistema Integral de Fiscalización como un gasto atribuido a Morena, en virtud de que, no se contrató formal o informalmente, ni por interpósita persona para su confección y realización.

## B. Cuestión por resolver

(21) A partir de los argumentos del denunciante esta Sala Especializada debe contestar:

- ¿MORENA, PVEM y PT son responsables por la infracción denunciada?
- ¿Claudia Sheinbaum vulneró la norma electoral por la colocación de propaganda en edificio público e histórico? <sup>20</sup>

## C. Pruebas y hechos acreditados<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Para ello se corroborará qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan a la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en la normativa electoral y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.

<sup>21</sup> **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".

- (22) Las pruebas que existen en el expediente sirven para acreditar los hechos siguientes:
- (23) **1. La naturaleza del inmueble.** El edificio alberga la Escuela Secundaria Diurna número 29, "Don Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en Calle Moneda 36, Colonia Tlalpan Centro 1, alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, la cual es una institución de educación pública<sup>22</sup>.
- (24) Además, el inmueble es un monumento histórico, el cual se localiza dentro del perímetro de protección de la zona de monumentos históricos de la alcaldía Tlalpan, además, se encuentra sujeto al régimen de protección de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas<sup>23</sup>.
- (25) **2. La existencia de la propaganda.** La autoridad instructora certificó la pinta de tres bardas<sup>24</sup>.
- (26) Con posterioridad al acuerdo que acordó la procedencia de las medidas cautelares, la autoridad instructora certificó el 28 de mayo que las tres pintas ya habían sido blanqueadas<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Conforme a los oficios AEFCM/DGOSE/CSSES/DO MC-MA-TLAH-TLAL-XOCH/ZE-101/ESC-029-TM/890/2024 (visible a fojas 185 y 186 del cuaderno accesorio único) y DPJ/RJ-7/1306/2024 (visible en fojas 193 a 195 del cuaderno accesorio único), mismos que constituyen pruebas documentales públicas emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no fue controvertido, por lo gozan de pleno valor y eficacia probatoria.

<sup>23</sup> Lo que se extrae de la documental pública consistente en el desahogo de requerimiento efectuado por la dirección de Asuntos de lo Contencioso de la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Esta prueba cuenta con valor y eficacia probatoria al ser emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertido su contenido (Véase la foja 208 a 213 del cuaderno accesorio único).

<sup>24</sup> El cual fue certificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada CIRC38/CD14/CM/24-05-2024 de 24 de mayo, (fojas 71 a 77 del cuaderno accesorio único) a la que le asiste valor probatorio pleno por su naturaleza y, al no haber sido controvertida por las partes, cuenta con eficacia probatoria.

<sup>25</sup> El cual fue certificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada CIRC46/JD14/CM/28-05-2024 de 28 de mayo, (fojas 116 a 120 del cuaderno accesorio único) a la que le asiste valor probatorio pleno por su naturaleza y al no haber sido controvertida por las partes.



- (27) **3. La calidad de la parte denunciada.** Claudia Sheinbaum fue candidata a la presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por MORENA, PT y PVEM<sup>26</sup>.
- (28) **4. La contratación para la colocación de la propaganda.** Claudia Sheinbaum, MORENA, el PT y el PVEM negaron contratar u ordenar la colocación de la propaganda<sup>27</sup>. Además, la UTF indicó que no se reportó el gasto en la contabilidad de la entonces candidata presidencial<sup>28</sup>.
- (29) Por su parte, las autoridades educativas no otorgaron permisos ni contrataron la pinta de las bardas<sup>29</sup>.

#### D. Análisis de las infracciones

#### Vulneración a la normativa electoral por la colocación en edificio público histórico

#### ¿Qué es un edificio público histórico?

- (30) Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para

---

<sup>26</sup> De conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a la Presidencia de la República, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024", disponible en <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>. De conformidad con la jurisprudencia 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

<sup>27</sup> Desahogos de información del PVEM, Claudia Sheinbaum, el PT y MORENA, los cuales constituyen pruebas documentales privadas a las que, por regla general, solo les corresponde un valor indiciario, derivado de su valoración conjunta y la falta de prueba en contrario, se les otorga pleno valor y eficacia probatoria, fojas 163 a 164, 174 a 175, 177 a 178, 179 a 183, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Oficio INE/UTF/DA/31125/2024, la cual, al ser expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, constituye prueba documental pública, con pleno valor y eficacia probatoria, por lo que, dado que no fue impugnada y en tanto no existe prueba en contrario, fojas 187 a 189 de cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Oficio AEFCM/DGOSE/CSES/DO MC-MA-TLAH-TLAL-XOCH/ZE-101/ESC-029-TM/890/2024 signado por la directora de la Escuela Secundaria No. 29 "Don Miguel Hidalgo y Costilla", así como oficio DPJ/RJ-13067/2024 DE LA Secretaría de Educación Pública, fojas 184 a 186 y 193 a 195, respectivamente, del cuaderno accesorio único.



desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto<sup>30</sup>. También se destinan para el espacio público, como son áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

- (31) Por su parte, el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los define como *“bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley”*.
- (32) En ese sentido, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala que *“Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetas, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado [persona interesada] habrá de presentar una solicitud...”*

### ¿Cuándo se comete la infracción?

- (33) La LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso e), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en monumentos o en edificios públicos.
- Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

---

<sup>30</sup> Véase el artículo 3, fracción XVII y XVIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.



- Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
- Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos<sup>31</sup>.

(34) La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos<sup>32</sup>.

#### ¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

- (35) En primer lugar, esta Sala Especializada necesita determinar la naturaleza de la pinta de las bardas denunciadas.
- (36) De la certificación realizada por la autoridad instructora se observa que el contenido de la propaganda es el siguiente<sup>33</sup>:

**Lugar:** Escuela Secundaria Diurna número 29, "Don Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en Calle Moneda 36, Colonia Tlalpan Centro 1, Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México

---

<sup>31</sup> SUP-REP-678/2022.

<sup>32</sup> SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

<sup>33</sup> Certificadas en acta circunstanciada CIRC38/CD14/CM/24-05-2024 de 24 de mayo, (fojas 71 a 77 del cuaderno accesorio único).



- (37) Así, es posible advertir que la pinta de las bardas contiene el nombre de “Claudia Sheinbaum”. Además, es visible el cargo por el que contendía.
- (38) No pasa desapercibido, que en las pintas referidas no se observa el emblema de ninguno de los partidos políticos que la postularon integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; sin embargo, dado la temporalidad en que se certificó la existencia de la pinta y que es clara la alusión a la calidad de la candidatura, la falta de los logos no es obstáculo para considerar que la propaganda está vinculada con la contienda electoral.
- (39) Por tanto, a partir de estos elementos esta Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.

¿Se colocaron las pintas en edificio público histórico?

- (40) El inmueble que alberga la Escuela Secundaria Diurna número 29 es una instalación que provee de un servicio a la población, el de educación pública; esto significa que no constituye un espacio destinado a la publicidad.
- (41) Además de que, de acuerdo con la respuesta del INAH, tenemos noticia de que la escuela se localiza dentro del perímetro de protección de la zona de Monumentos Históricos de la alcaldía Tlalpan, de acuerdo con el Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario oficial de la Federación el cinco de diciembre de 1986, de ahí que el inmueble de referencia y el área donde se localiza se encuentran sujetos al régimen de protección de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- (42) Por lo anterior, **se estima que la propaganda denunciada se colocó en lugar prohibido**, al haber sido instalada en un edificio público ubicado dentro de la “zona de monumentos”, en los cuales, conforme a lo dispuesto en la normativa federal no se debe colocar publicidad electoral a fin de salvaguardar el patrimonio histórico.
- (43) Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que las bardas se usaron para fines distintos a los que están destinados, por tanto, se actualiza la la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público e histórico.

**¿Los partidos políticos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia” tienen responsabilidad?**

- (44) MORENA, PT y PVEM negaron la pinta de las bardas. Sin embargo, en las constancias del expediente no se acredita que se hayan liberado de responsabilidad mediante acciones eficaces, idóneas y razonables.



- (45) Este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que MORENA presentó un escrito de deslinde el 27 de junio<sup>34</sup>, esto como respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad en acuerdo de 24 de junio.
- (46) Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad indirecta a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción<sup>35</sup>.
- (47) A partir de esta guía, analicemos si el deslinde del partido es válido:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
MORENA	No se cumple ya que, si bien se informó a la autoridad instructora para que desplegara sus facultades de investigación, <b>el retiro de la propaganda fue a partir</b> de la orden de la medida cautelar.	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se cumple porque presentó ante la Junta Distrital 17, quien era la autoridad al momento facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	No se cumple ya que el partido conoció de la pinta de las bardas desde el 25 de mayo, fecha en que se le notificó la medida cautelar <sup>36</sup> ; sin embargo, el deslinde se presentó hasta el 27 de mayo, esto es 33 días posteriores a que tuvo conocimiento de los hechos.	Se cumple porque el denunciado hizo del conocimiento de la autoridad instructora la colocación de la propaganda.

<sup>34</sup> Véanse las fojas 179 a 173 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

<sup>36</sup> Véase la notificación en las fojas 103 y 104 del cuaderno accesorio único, así como el escrito mediante el cual MORENA informa el cumplimiento de la medida cautelar, visible en fojas 112 a 115 del cuaderno accesorio único.



- (48) Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde de MORENA no satisface los requisitos de eficacia y oportunidad, de ahí que puede atribuírsele responsabilidad en el presente caso, ya que, como se indicó anteriormente, el partido tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda y no efectuó las acciones oportunas para detener la conducta ilegal, sino que la misma obedeció al cumplimiento de la medida cautelar.
- (49) En atención a lo anterior, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, se considera que los partidos políticos MORENA, PT y PVEM son responsables directos por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE<sup>37</sup>.
- (50) Esto es así, ya que, como lo ha señalado Sala Superior en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura<sup>38</sup>.
- (51) Por lo tanto, **está acreditada** la responsabilidad directa de MORENA, PVEM y PT respecto de la colocación de propaganda en edificio público e histórico.

**¿Claudia Sheinbaum es responsable por la colocación de la propaganda?**

- (52) Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, la entonces candidata a la presidencia de la

---

<sup>37</sup> Véase el SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021.

<sup>38</sup> Véase el SUP-REP-686/2018.



Republica señaló que no colocó y no tenía conocimiento de la publicidad denunciada.

- (53) Adicionalmente, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Claudia Sheinbaum por la colocación.
- (54) En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó o fijó la propaganda, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación<sup>39</sup>.
- (55) Además, es importante señalar que Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidata, ésta desempeñaba una multiplicidad de actividades que no precisamente le permitían la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle<sup>40</sup>.
- (56) Sin embargo, esto no quiere decir que la entonces candidata no pueda tener una **responsabilidad indirecta**.
- (57) Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.

---

<sup>39</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.

<sup>40</sup> Véase el SUP-REP-686/2018.



- (58) Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena<sup>41</sup>, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento<sup>42</sup>.
- (59) Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Claudia Sheinbaum no tenía conocimiento de la pinta de las bardas denunciadas, por lo que **no se le puede atribuir una responsabilidad indirecta.**

**¿Los partidos políticos Morena, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado por la colocación de la propaganda?**

- (60) Con motivo de que, en este asunto, no se acreditó la responsabilidad de Claudia Sheinbaum, esta Sala Especializada concluye que los partidos políticos denunciados **no faltaron a su deber de cuidado.**

**CUARTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

- (61) Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA, PVEM y PT por la colocación de propaganda electoral en edificio público e histórico, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción correspondiente.
- (62) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

<sup>42</sup> Véase la tesis VI/2011 de rubro "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**".

<sup>43</sup> Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

- (63) Para esto, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- (64) MORENA, PVEM, PT son responsables por la colocación de propaganda electoral en el edificio público histórico señalado en la sentencia (cómo).
- (65) La propaganda denunciada fue certificada el 24 de mayo (cuándo), en la Escuela Secundaria Diurna número 29, localizada en en Calle Moneda 36, Colonia Tlalpan Centro 1, alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México. Además, el inmueble está dentro del perímetro de protección de la zona de monumentos históricos de dicha demarcación (dónde).
- (66) Se acreditó **una falta**: la vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en edificio público histórico.
- (67) El **bien jurídico tutelado** consiste en la conservación del patrimonio cultural del Estado y de los inmuebles públicos.
- (68) MORENA, PVEM, PT no tuvieron intención respecto de la colocación de la propaganda, pero si una responsabilidad por la misma. Cabe precisar que los partidos políticos tienen una responsabilidad directa.
- (69) No se advierte que la infracción haya generado un beneficio económico para las partes involucradas. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura.
- (70) Los partidos políticos son reincidentes, ya que en el **SRE-PSD-63/2021** esta Sala Especializada les sancionó por su responsabilidad directa en la colocación de propaganda en edificio público histórico.



- (71) Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.
- (72) La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.
- (73) En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
<b>1.</b> El <b>ejercicio o período</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	<b>2.</b> La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan</b> el <b>mismo bien jurídico tutelado</b> .	<b>3.</b> Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme</b> .
<b>SRE-PSD-63/2021:</b> En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda de un candidato federal postulado por la coalición de MORENA, PVEM y PT en una zona de monumentos en Puebla  La denuncia se presentó el 30 de abril de 2021.	Se acreditó que MORENA, PVEM y el PT incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en zona de monumentos.	<b>SUP-REP-317/2021.</b> La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2021.

- (74) Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de los partidos políticos como **grave ordinaria**.
- (75) **Individualización de la sanción:** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:



***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.***

- (76) A partir de esto, una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (77) Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE<sup>44</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA, PVEM y PT por **50 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>45</sup>, equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
- (78) Sin embargo, debido a su **reincidencia**<sup>46</sup> se impone a cada uno de los partidos una multa de **100 UMAS** equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- (79) La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la colocación de propaganda en edificio público histórico), especialmente el uso indebido de los bienes de uso público (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de los partidos y el candidato, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

---

<sup>44</sup> Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

<sup>45</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: ***“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.***

<sup>46</sup> De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LEGIPE.



### ¿Cuál es la capacidad económica de las partes involucradas?

- (80) **Capacidad económica de los partidos políticos.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del partido sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
- (81) Es un hecho público<sup>47</sup> que el monto del financiamiento público que recibieron los partidos políticos denunciados para sus actividades ordinarias en el mes de julio de 2024 fue<sup>48</sup>:
- MORENA de \$149,370,573.62 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos setenta mil quinientos setenta y tres pesos 62/100 m.n.)<sup>49</sup>.
  - PVEM de \$46,870,318.50 (cuarenta y seis millones ochocientos setenta mil trescientos dieciocho pesos 50/100 m.n.)<sup>50</sup>.
  - PT de \$34,399,995.05 (treinta y cuatro millones trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 05/100 m.n.)<sup>51</sup>.
- (82) Así, los montos de las multas impuestas relacionadas con la colocación de la propaganda electoral en edificio público e histórico equivalen al

---

<sup>47</sup> Ver <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>. Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**", con registro: 2023779.

<sup>48</sup> Visible en fojas 232 y 233 del cuaderno accesorio único.

<sup>49</sup> Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.

<sup>50</sup> Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.

<sup>51</sup> Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.



0.007% del financiamiento de MORENA, 0.02% del financiamiento de PVEM y 0.03% del financiamiento de PT.

- (83) A partir de este ejercicio, esta Sala Especializada considera que las multas son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

#### ¿Cómo se deben pagar las multas?

- (84) Respecto de las multas impuestas a MORENA, PVEM y PT, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dichos partidos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia<sup>52</sup>.
- (85) Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.
- (86) Por todo lo razonado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público e histórico atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

---

<sup>52</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción por falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Es **existente** la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público histórico atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo.

**CUARTO.** Se **impone** a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo las multas indicadas en el fallo.

**QUINTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informe sobre el pago de las multas impuestas.

**SEXTO.** Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SRE-PSC-361/2024**

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-361/2024<sup>53</sup>

Formulo el presente voto porque si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, **considero que, además, se debió dar vista a la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del INAH, y a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos de la Ciudad de México** para conocer y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento correspondiente por la pinta de propaganda electoral en la Escuela Secundaria Diurna número 29, “Don Miguel Hidalgo y Costilla”, ubicada en Calle Moneda 36, Colonia Tlalpan Centro 1, alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, misma que se trata de un edificio público considerado monumento histórico <sup>54</sup>.

Debe recordarse que el artículo 21 fracción VIII<sup>55</sup> del Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como, 41, 42, 43, 44 y 52 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, prevé que, que en las zonas de monumentos se **restringe la colocación, fijación e instalación de todo tipo de propaganda**, anuncios, carteleras, anuncios luminosos, anuncios de bandera, así como propaganda en mantas, con las excepciones que consignent las leyes y demás reglamentos aplicables.

---

<sup>53</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a María José Pérez Guzmán su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>54</sup> Criterio similar sostuve en los procedimientos especiales sancionadores identificados como SRE-PSD-3/2021, SRE-PSD-12/2021 y SRE-PSD-24/2021.

<sup>55</sup> Artículo 21. El titular de la Coordinación Nacional de Centros INAH tiene las facultades siguientes: III. Promover vínculos y, en su caso, fungir como enlace, por instrucciones del titular de la Dirección General, con instituciones federales, estatales y municipales, así como con organismos de los ámbitos social y privado, para el desarrollo de programas y proyectos de los Centros INAH;



En el caso, la finalidad de la normativa en cita es proteger aquellos espacios que se considera tienen un valor arquitectónico, histórico, artístico y cultural, por lo que se debe procurar su conservación<sup>56</sup>.

Al respecto, conviene destacar que la normativa señala que los monumentos históricos deber ser conservados y en caso de que se requiera alguna restauración se deberá obtener la autorización del Instituto correspondiente que, en el caso concreto, es competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Además, se precisa que el titular de dicho Instituto tiene como atribución gestionar la reclamación del seguro institucional por daños a los bienes del Instituto y del seguro patrimonial. Esto reviste de importancia toda vez que en este procedimiento especial sancionador se determinó la responsabilidad directa de MORENA por la pinta en el monumento histórico.

Bajo esta perspectiva, resulta idóneo dar vista a las autoridades señaladas previamente, **independientemente de la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional, puesto que los hechos mencionados pueden tener consecuencias en otros ámbitos, máxime que, como se señaló en la presente determinación, uno de los bienes jurídicos que se tutela es el patrimonio cultural.**

Desde mi punto de vista, lo mencionado también es congruente con lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, fracciones I y III y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable y que es una obligación denunciar lo que, en ejercicio de las funciones, se advierta que pueda constituir una falta administrativa.

---

<sup>56</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SRE-PSD-377/2015.



En ese sentido, el propósito de la vista también corresponde a activar los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar la discusión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar de aquellas infracciones que vulneren cualquier bien jurídico tutelado por el mismo.

Finalmente, debe destacarse que, la Sala Superior ha sostenido una amplia línea jurisprudencial<sup>57</sup> en la que esencialmente ha definido que las vistas que se ordena dar a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tienen conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

En consecuencia, emito este **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>57</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.